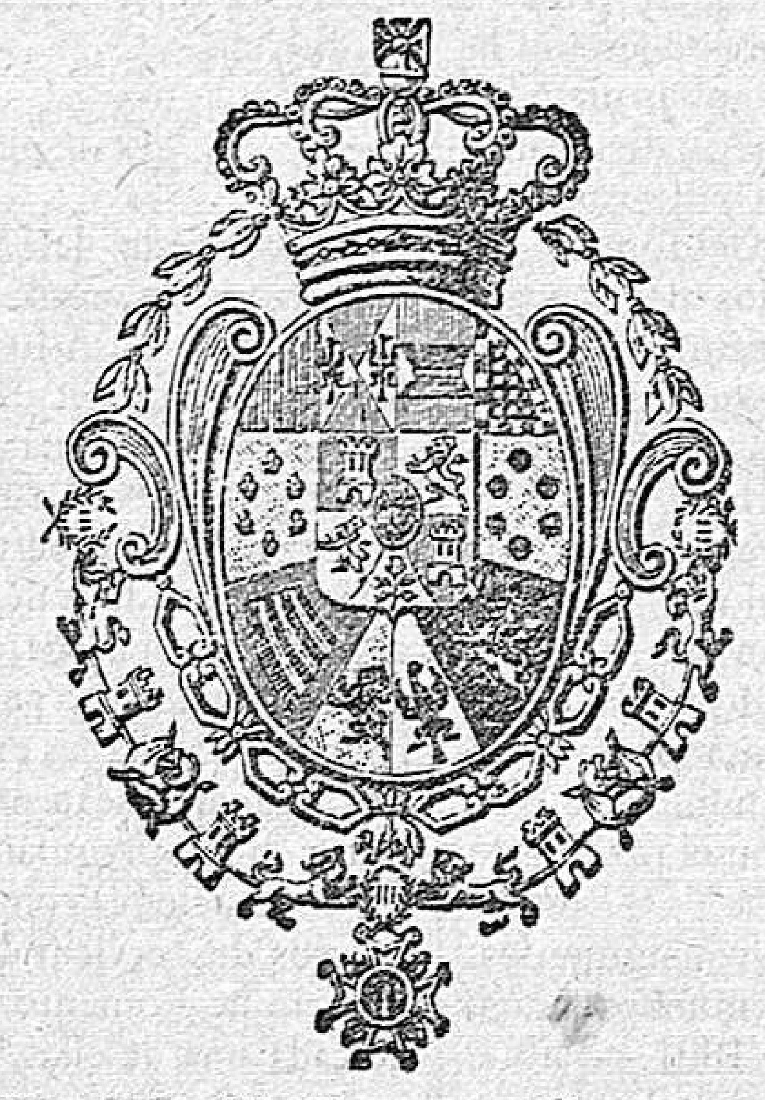
Año económico de 1891-92 Sábado 29 de Agosto Número 52

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*— *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE.

El Ilustrísimo señor Rector de Santiago con fecha 21 del corriente, dice á esta Junta lo que sigue:

«El Ilustrísimo señor Director general de Instrucción pública con fecha 30 de Julio último me dice lo siguiente.—Esta Dirección ha resuelto que cuando un maestro que desempeña escuela que haya de pasar á la categoría de oposición, se presente á los ejercicios para escuelas vacantes y sea aprobado en ellos sin obtener plaza, esta aprobación le sirva para obtener la mejora de sueldo, sin necesidad de volver á practicar ejercicios especiales ante el mismo Tribunal, el cual, si el interesado lo solicita, le expedirá al efecto la certificación prevenida en la regla 7.ª de la Real orden de 13 de Abril último.»

Lo que se hace público para conocimiento de los maestros á quienes interese.

Orense Agosto 28 de 1891.—El Gobernador civil interino Presidente, José Lorenzo Gil.—Vicente Teijeiro Villarino, Secretario interino

SECCION DE FOMENTO

Don José Mosquera, Jefe accidental de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de 17 del actual se ha servido el señor Gobernador, admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Antonio Gonzalez Garcia solicitando el registro de treinta y dos pertenencias de mineral de hierro con el nombre de San Juan, en Regato de Mina, términos de Mourazos, Ayuntamiento de Verin, con la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida el extremo Sur de una excavacion de ocho metros de largo por dos de ancho en forma de rampa que baja de Norte á Sur, cuya excavacion es la mas al Sur, de varias que existen abiertas en una longitud de unos doscientos metros, sobre un filon de cuarzo cuya direccion es de Norte 31° Oeste á Sur 35° Este; debajo del punto de partida y á unos cuatro ó cinco metros de profundidad se ve la boca de una galería. Desde dicho punto de partida se medirán quinientos metros en direccion Norte 35° Oeste y se fijará la primera estaca; desde ésta en direccion Este 35° Norte doscientos metros fijándose la segunda; desde ésta en direccion Sur 35° Este ochocientos metros fijándose la tercera; desde esta en direccion Oeste 35° Sur cuatrocientos metros fijándose la cuarta; desde esta en direccion Norte 35° Oeste ochocientos metros fijándose la quinta, y desde esta en direccion Este 35° Norte ó sea á primera estaca doscientos metros; quedando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la vigente ley de minas y mas disposiciones

Orense 29 de Agosto de 1891.—El Jefe de Fomento accidental, José Mosquera.

COMISION PROVINCIAL

Subasta de las obras de continuacion de cunetas y aceras en la travesía de Maceda (carretera de Couso á Celanova.)

Esta subasta se verificará el dia veintiocho de Septiembre próximo á las once de la mañana en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial, bajo el tipo de cinco mil ciento diez pesetas ocho céntimos, para cuyas obras se dedican en el actual ejercicio tres mil pesetas.

Los pliegos de condiciones económicas y facultativas, memorias, planos, modelos y presupuestos respectivos, estarán de manifiesto durante las horas hábiles de oficina en la Secretaría de la Diputacion.

Con arreglo al artículo diez y seis del Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, abierta la licitacion por espacio de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos cerrados, cuyas carpetas rubricarán en el acto, conteniendo la proposicion ajustada al modelo que á continuacion se inserta, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional que será el cinco por cien de las referidas cinco mil ciento diez pesetas ocho céntimos y la cédula personal del licitador.

Orense veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—El Vicepresidente, Julio Lamas.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Modelo de proposicion

Me comprometo á ejecutar las obras de continuacion de cunetas y aceras en la travesía de Maceda (carretera de Couso á Celanova), bajo las bases y condiciones que han de regir el contrato, por la cantidad de....

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de la estacion de Rincon de Soto y pasando por Aldeanueva, Ansol y Quel; termine en la ciudad de Arnedo, en la provincia de Logroño.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Yo La Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(G. núm. 230)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

La Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado informa á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Junio último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V E, se remite á informe de esta Seccion el expediente que se instruye con motivo del abono de pasaje para sí y sus familias, á los Oficiales quintos de Administracion, destinados á las posesiones españolas del Golfo de Guinea, por no resultar comprendidos en el artículo 64 del Real decreto de 13 de Octubre último, á causa de las especiales condiciones de los funcionarios de esta clase, que son nombrados por ese Ministerio y las de los demás subalternos de aquella colonia, distintas de las que concurren en los empleados de otras provincias ultramarinas.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio dice que es incuestionable el derecho concedido á los Gobernadores de los territorios de Ultramar, por Real orden de 5 de Abril de 1888, no derogada por el Real decreto de 13 de Octubre último, para decretar la cesantía de los empleados en los casos de enfermedad debidamente justificados y de inutilidad para el servicio, en los que tienen éstos derecho al pasaje gratuito de regreso á la Península.

La Subsecretaría dijo que establecido en el art. 64 del Real decreto mencionado que los empleados de Ultramar tienen derecho para sí y sus familias al pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado, exceptuando los Oficiales quintos, y siendo distintas las condiciones de éstos en las posesiones de Guinea, de las que tienen los empleados en las Antillas y en Filipinas, debe declararse á favor de aquéllos el mismo derecho que éstos disfrutan.

Se trata de dictar una resolucion general con motivo del caso particular de don Mariano Fenollera, Oficial quinto empleado en Fernando Poo, y se indica que no está previsto en el Real decreto de 13 de Octubre el de los funcionarios de esta colonia.

El art. 63 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890 concede á los funcionarios públicos destinados á las provincias de Ultramar, sea cual fuere la carrera á que pertenezcan, el derecho para sí y sus familias á pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado.

El art. 64 dice que se considerarán funcionarios públicos para los efectos del anterior, los que obtuvieren nombramiento por Real decreto ó Real orden, con excepcion de los Oficiales de Administracion de quinta clase, y cuyos haberes figuren en los presupuestos generales, y deban de ser satisfechos por las Cajas de las provincias de Ultramar.

El art 1.º del mismo Real decreto dice que se considerarán comprendidos en los preceptos del mismo los empleados de la Administracion general del Estado en el Ministerio de Ultramar y sus dependencias de la Península y los de las provincias sometidas á su accion y gobierno, cuyas carreras no están organizadas por disposiciones especiales.

Según el dictamen de la Subsecretaría de ese Ministerio y el Negociado respectivo, no se tuvo en cuenta al dictar las mencionadas disposiciones á los empleados de la colonia del Golfo de Guinea; pero añaden que para concederles la expresada franquicia, hay la misma razon de derecho, y por tanto, que procede reconocérsela. La Seccion añadirá á este razonamiento que en Fernando Poo, más que en las otras colonias, está expuesta la salud de los empleados, y que en los casos de enfermedad ó incapacidad para el servicio, los Gobernadores decretan la cesantía y disponen el embarque para la Península, y es necesario dictar una disposicion general para tales casos.

El decreto de 13 de Octubre es general para los empleados de las posesiones y provincias ultramarinas, y por tanto, en él deberia constar la legislacion correspondiente á las del Golfo de Guinea.

Por tanto, la Seccion es de parecer que conviene ampliar el art. 64 á los funcionarios que prestan sus servicios en las posesiones del Golfo de Guinea.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de su Real orden á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1891.—Fabié.

—Sr. Gobernador general de Fernando Poo y sus dependencias.

(G. núm. 231.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: Encomendada por las leyes al Ministro de la Gobernacion la facultad de dictar las disposiciones por las cuales debe regularse la prestacion del servicio de conduccion de la correspondencia pública por ferrocarriles, y confirmada después la recta inteligencia de este encargo por virtud del Real decreto de 6 de Febrero de 1864, parece al Ministro que suscribe, vista la disconformidad en que aquellas disposiciones se encuentran, sino en el fondo, por lo menos en orden á la extension con que sus preceptos deben ser aplicados á las diferentes Empresas concesionarias, que es llegado el momento de dictar algunas disposiciones que armonicen en lo posible las ya existentes, en tanto se somete este asunto á la deliberacion de las Córtes del Reino con la presentacion de un proyecto de ley que unifique los distintos estados de derecho que en este punto crearon la Real orden de 31 de Diciembre de 1844, la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en cuyos preceptos y con excepcion del mencionado decreto ley, resalta siempre el espíritu del legislador que fue en todo momento el imponer á las Compañías la ineludible prestacion de tan importante servicio con los caracteres de forzoso y gratuito.

Inspirándose en este espíritu, y atendiendo á la necesidad indicada, ha redactado el Ministro que suscribe el adjunto proyecto de decreto, en el que, con amplio espíritu de transaccion, sin intransigencias que pudieran lesionar legítimos intereses; pero sin abandonar un punto las generales del servicio público, se ha procurado determinar de un modo claro y terminante la extension de los derechos y obligaciones que recíprocamente alcanzan al Estado y á las Compañías de Ferrocarriles en orden á los servicios de Correos y Telégrafos.

Ha precidido para ello, y con satisfaccion debe el que suscribe consignarlo en este lugar, un completo acuerdo entre el Gobierno de V. M. y las Empresas concesionarias de líneas férreas que determinará un evidente mejoramiento en el servicio, hasta tanto que ese punto y todas las cuestiones de derecho con él relacionadas se establezcan de un modo definitivo por el proyecto de ley antes mencionado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1891.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad asignada al Ministro de la Gobernacion para fijar las horas de salida y llegada de los trenes correos, su marcha, estaciones en que deban detenerse y personal que haya de ir encargado de las expediciones se ajustará á las que sean prácticas en las distintas líneas, regulándose además por las disposiciones contenidas en los reglamentos de servicio dictados por el Ministerio de Fomento para la explotacion de cada una de ellas.

Art. 2.º Bajo la denominacion genérica de correo, y á los efectos derivados de las relaciones entre el Gobierno y las Compañías ferroviaria, se comprenderán las cartas, pliegos, impresos, paquetes y todo cuanto en virtud de los convenios internacionales es objeto de transporte postal.

Si mas adelante se extendiera el servicio de paquetes postales al interior de la Península, deberá mediar para ello el oportuno acuerdo entre el Estado y las Compañías, en analogía con las condiciones que en el dia se observan para los paquetes postales del extranjero y Ultramar.

Art. 3.º Las Compañías concesionarias estarán obligadas á poner diariamente al servicio del correo un tren que podrá recorrer á la ida y á la vuelta la totalidad de la línea en explotacion.

Art. 4.º En los trenes correos se colocarán para la conduccion de la correspondencia los carruajes destinados á este servicio y pertenecientes al Estado, el cual deberá avisar á las Compañías por medio de la Direccion general de Correos y Telégrafos y con antelacion á la formacion de los trenes, el número de coches que en cada uno de estos necesita. Esta antelacion será por lo menos de una hora tratándose de trenes que arranquen de Madrid, y de tres para los que salgan de las demás estaciones de ferrocarriles de España.

Art. 5.º La forma y dimensiones de estos carruajes, que, como se dice, han de ser de propiedad del Estado, quedan al prudente arbitrio de la Direccion general de Correos y Telégrafos. Esta, sin embargo, procurará ajustarse en cuanto á las dimensiones, peso y forma de los coches correos á aquellas imprescindibles condiciones que nacen de las particulares de la explotacion de cada línea, á cuyo efecto consultará á las respectivas Compañías de ferrocarriles, y atenderá las razonadas observaciones que con respecto á este punto se le hicieren por aquellas.

Art. 6.º En estos carruajes serán de cuenta del Estado los gastos que ocasione el entretenimiento y conservacion y los de alumbrado y calefaccion en viaje, pudiéndose no obstante, convenir con las Compañías la prestacion de estos servicios mediante una retribucion determinada.

Art. 7.º Además de los trenes preferentemente dedicados á la conduccion del correo, las Compañías facilitarán para este servicio en cada uno de los trenes incluidos en sus cuadros de marcha, un compartimiento cuya forma y dimensiones se determinarán por la Direccion general de Correos.

Art. 8.º Los gastos de entretenimiento, alumbrado y calefaccion de estos departamentos, pertenecientes al material de las Compañías, serán de cuenta de estas.

Art. 9.º Lo serán igualmente en todo caso los originados por el transporte de los coches correos de un punto á otro, cuando así lo reclamen las necesidades del servicio. Estos transportes se efectuarán en los trenes que las Compañías estimen como mas convenientes, teniendo siempre en cuenta las necesidadades y urgencias del servicio postal.

Art. 10. Para la fijacion de los itinerarios de los trenes correos y determinacion de su marcha, hora de salida y llegada, punto de parada y duracion de esta, serán oidas las Empresas concesionarias de las lineas por el Ministerio de la Gobernacion. Aquellas podrán conducir en los trenes correos coches de todas clases para el transporte de viajeros y mercancias.

Art. 11. Los empleados de los Cuerpos de Correos y Telégrafos en funciones del servicio tendrán libre acceso á las estaciones de ferrocarriles.

Art. 12. Las Compañías facilitarán en todo tiempo al Estado un emplazamiento propio para la colocacion en los andenes de sus estaciones de aparatos destinados al cambio de la correspondencia con los trenes en marcha si el Gobierno juzgara conveniente disponer su adopcion en nuestro servicio de Correos.

Art. 13. El Estado se reserva el derecho de pedir á cualquier hora del dia ó de la noche la formacion de trenes especiales dedicados al servicio de Correos, por los cuales abonará á las Compañías una retribucion convenida préviamente. Estas peticiones se harán con antelacion reglamentaria, y siempre con respecto á los puntos en que las empresas tengan los elementos necesarios á aquel objeto.

Art. 14. Las Compañías no continuarán obligadas á facilitar locales para el establecimiento de las estaciones telegráficas que el Estado desee montar en sus líneas, pero en cambio facilitarán á este en las estaciones de partida, enlace y cruce un terreno suficiente, para que dentro de las condiciones de cada concesion puedan establecerse locales apropiados para resguardar en caso necesario la correspondencia pública, y los empleados encargados de la conduccion y custodia. Mientras esos locales se construyan, pondrán desde luego á la disposicion del ramo de Correos alguno de los que hoy tienen en donde pueda ser provisionalmente establecido ese servicio.

Art. 15. La Direccion general de Correos y Telégrafos podrá establecer lineas telegráficas en toda la longitud de las líneas férreas sin abono de indemnizacion; pero el entretenimiento de los hilos y la repararacion de las averias serán de cuenta del Gobierno. Esto, no obstante, mientras estas nuevas líneas no se establezcan, y los hilos vayan por las lineas de las empresas, la obligacion irá á cargo de estas.

Art. 16. En las nuevas concesiones que se hagan se impondrán á las Compañías la obligacion de colocar en toda la extension de la red ferroviaria una linea telegráfica de dos hilos, de la cual se hará despues entrega al Estado, quedando á cargo de este su conservacion y entretenimiento.

La Direccion de Correos y Telégrafos, de acuerdo con las empresas determinará la época en que ha de empezar á regir este artículo, ateniéndose entre tanto á lo legislado con anterioridad á la fecha de este decreto.

Art. 17. Las Compañías estarán obligadas á transportar gratuitamente por sus líneas el personal que sea necesario para el establecimiento y reparacion de los hilos del Estado. El material que á este mismo efecto se destine será transportado en trenes de servicio ordinario, adecuados á su índole, á sus condiciones y á la urgencia de cada caso particular. Por su transporte abonará el Estado á las Compañías el precio

que se determine, con arreglo á una tarifa reducida, fijada de comúu acuerdo y que no podrá exceder de dos céntimos por tonelada de peso y kilómetro recorrido.

Art. 18. Se autoriza á la Direccion general de Correos para denunciar todos los contratos celebrados con las Compañías de ferrocarriles en orden á la presentacion á título oneroso de los servicios de calefaccion alumbrado y transporte de un punto á otro de los vagones correos.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

(G. núm. 235)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señora: Unificadas ya las carreras de los funcionarios del orden judicial y fiscal y las de los Registradores de la propiedad de la Península é islas adyacentes, con las de los que ejercen estos mismos cargos en las provincias españolas de Ultramar, considera el Ministro que suscribe que La llegado el caso de atender la aspiracion de los que desempeñan la fe pública extrajudicial en estas últimas, para que la asimilacion se extienda igualmente á la carrera del Notariado, establecida sobre las mismas bases orgánicas en unos y otros territorios, sin más diferencias que las que en su aplicacion aconsejaron las distintas condiciones de cada uno.

A la legislacion notarial de Cuba, Puerto Rico y Filipinas ha servido de norma la de la Península. El ejercicio de la fe pública; la naturaleza é importancia de sus actos; los requisitos para el ingreso y ascenso en la carrera; las reglas para el otorgamiento de los instrumentos públicos y para la conservacion y custodia de los protocolos; la organizacion de los Colegios notariales; el régimen de gobierno y disciplina de los mismos; los premios y recompensas con todas las demás disposiciones de carácter reglamentario que completan la organizacion de esta carrera, cada vez mas digna de la consideracion del Estado; todo esto descansa sobre los mismos principios en la Península que en Ultramar y allana el camino para la unificacion, que no sería tan fácil si aun existieran las antiguas disposiciones sobre esta materia.

A la realizacion del pensamiento ayudan además por modo eficaz la publicacion en aquellas islas de la ley Hipotecaria y su reglamento y de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, que, descansando en su esencia sobre unos mismos fundamentos, obedecen en su aplicacion á iguales reglas.

Y no debe olvidarse tampoco que al plantearse la legislacion notarial vigente en las Antillas, se estableció que los Notarios de la Península pudieran aspirar á ocupar plazas en aquellas islas por traslacion, y en concurrencia con los que ejercían allí sus cargos; por lo cual, y en justa reciprocidad parece equitativo y racional que se conceda á éstos el mismo derecho para optar á las de la Metrópoli.

Con el tiempo se han ido estrechando cada vez más las relaciones entre unos y otros territorios y el progreso realizado con las reformas llevadas á cabo en épocas recientes; la aplicacion de leyes de interés general que regían en la Península; el estar asimilidos ya casi todos los funcionarios de los diversos órdenes de la administracion pública, y otras consideraciones inspiradas en el patriótico deseo de unir y estrechar cada dia más los vínculos que ligan á aquellas provincias con sus hermanas de la Metrópoli, aconsejan esta reforma, que viene á ser consecuencia ineludible de otras anteriormente planteadas.

Al llevarla á cabo se han procurado tener en cuenta la naturaleza de estos cargos que exigen cierta estabilidad, las diferentes clases de las Notarías y los requisitos que han de concurrir en los aspirantes, así como también la necesidad de ampliar los términos y la facilidad en los medios para la presentacion de las instancias.

Fundado en estos motivos el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Agosto de 1891.
—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Notarios de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, procedentes de la Península, podrán concurrir con los de ésta, en los turnos reglamentarios segundo y tercero, en cualquier tiempo, siempre que hagan con la categoría última que hubiesen alcanzado en la Península.

Art. 2.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Notarios de dichas islas procedentes de la Península y los que hubiesen ingresado en el Notariado de Ultramar, mediante oposicion, solo podrán concurrir con los de ésta, en dichos turnos segundo y tercero, reuniendo los requisitos reglamentarios, y además los siguientes:

Para Notarías de igual categoría á la que allí tengan, llevando dos años de servicios personales y efectivos en Ultramar.

Para notarías de superior categoría, llevando cuatro años de la misma clase de servicios en la categoría inmediata inferior.

Art. 3.° Los Notarios de Ultramar procedentes de oposicion que se hayan posesionado de sus cargos y no cuenten los dos años de servicios antes expresados, se considerarán en concurrencia con los de la Península como Notarios de cuarta clase, cualquiera que sea su categoría en Ultramar.

Art. 4.° A los Notarios de Ultramar se les computará la antigüedad, acumulando todo el tiempo que hubiesen ejercido el cargo en la Península y en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 5.° Se amplía á sesenta dias el plazo del art 8.° del reglamento general del Notariado, con el fin de que los aspirantes de Ultramar puedan presentar sus solicitudes ante las respectivas Juntas directivas de los Colegios notariales de la Península, quedando facultados para que sus instancias sean suscritas por apoderado.

Art. 6.° Los Decanos de los Colegios notariales de la Península solicitarán de la Direccion general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, respecto de dichos Notarios aspirantes, y para poder clasificarlos conforme á las disposiciones legales, los datos y antecedentes relativos á la categoría, antigüedad, méritos y servicios de los mismos y todos los demás que estimen oportunos, según turno segundo ó tercero á que corresponda la vacante anunciada.

La expresada Direccion general facilitará los datos obrantes en el Ministerio de Ultramar con la urgencia posible.

Art. 7.° Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Sebastian á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 237.)

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por José Menjíbar Páez pidiendo indulto de la pena de tres años de presidio correccional que la Audiencia de Madrid le impuso en causa por el delito de estafa:

Considerando que el reo tiene setenta y tres años de edad, le perdona la parte perjudicada, circunstancia mny importante en esta clase de delitos, sufrió un año y siete meses de prision preventiva ha cumplido cerca de la mitad de su condena, y que si no en la letra desde luego está comprendido en el espíritu de la regla 3.ª, artículo 131 del Código:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Jose Menjíbar Páez del resto de la pena de tres años de presidio correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Juan del Moral Quiñones y Antonio Carmona Salamanca pidiendo indulto de la pena de nueve años de inhabilitacion absoluta, que con la de cuatro meses de arresto les impuso el Tribunal Supremo en causa por el delito de injuria y calumnia, comprendido en el art 269 del Código:

Considerando que los suplicantes han cumplido la pena de arresto, y que indultados de la de inhabilitacion otros cinco co reos es de estricta equidad otorgar á aquéllos una gracia igual á la concedida á éstos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan del Moral Quiñones y Antonio Carmona Salamanca del resto de la pena de nueve años de inhabilitacion absoluta á que fueron condenados en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Angela Gomar pidiendo que se indulte á su marido Vicente Pellicer Murillo de la pena de doce años y un dia de cadena que la Audiencia de Játiva le impuso como complice del delito de asesinato:

Considerando que, indultado el autor del delito de la tercera parte de su condena, es de equidad otorgar al suplicante una gracia igual á la concedida á aquél.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Vicente Pellicer Murillo de la tercera parte de la pena de doce años y un dia de cadena á que fué condenado por el delito de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 234.)

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

ANUNCIO

Con arreglo á las disposiciones vigentes estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad, desde el 1.° al 30 de Septiembre próximo la matrícula ordinaria para el curso de 1891-92, en las facultades de Derecho, Medicina y Farmacia, y la extraordinaria desde el 1.° al 31 de Octubre siguiente

Los que deseen inscribirse en dicha matrícula, presentarán su cédula personal y una papeleta que se le facili-

tará en la portería, en la cual consignarán claramente además de sus apellidos paterno y materno las asignaturas en que quieran verificarla, observando en aquella el órden que señalan las disposiciones vigentes; en la inteligencia de que serán nulas todas las matrículas que no se ajusten á ellas.

Los derechos de matrícula son quince pesetas por cada asignatura que se satisfarán en papel de pagos al Estado; y para los que la verifiquen en la época extraordinaria treinta pesetas unos y otros abonarán además en metálico dos pesetas cincuenta céntimos en la Secretaría de la Facultad respectiva.

Los que por primera vez se matriculen acreditarán por medio de certificacion académica oficial tener aprobados todos los estudios de segunda enseñanza, pero no podrán entrar á exámen de prueba de curso los que no acrediten haber obtenido el título de Bachiller.

Los alumnos que hubieren obtenido premio en los exámenes ordinarios, podrán solicitar tantas matrículas de honor como premios hayan obtenido. Estas se harán sin pago alguno, según dispone el art 8.º de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, sobre matrículas.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos que no los hayan sufrido y para los que han obtenido la calificacion de suspenso en el mes de Junio se verificará tambien desde el 20 al 30 de Septiembre en los dias y horas que se señalarán oportunamente.

El dia 20 del citado mes de Septiembre se dará principio á los ejercicios de oposicion á que han de sujetarse los alumnos que aspiren á disfrutar *pensiones ó auxilios pecuniarios*. Los que deseen ser admitidos á estos actos deberán justificar falta de recursos y haber obtenido tres notas de sobresaliente, ó dos por lo menos, si solo hubiese cursado el primer año de Facultad, y solicitarlo antes del 15 del mismo mes, en el que se verificarán tambien los ejercicios de oposicion á premios extraordinarios del grado de Licenciado.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santiago 24 de Agosto de 1891.—De órden del Ilmo. Sr. Rector, el Secretario general, Augusto Milón.

AYUNTAMIENTOS

GUDIÑA

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos de este distrito para el corriente año económico de 1891-92, se hallará de manifiesto al público por término de ocho dias hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde el dia siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinar dicho documento y hacer las reclamaciones procedentes.

En el mismo local y por igual plazo tambien estará de manifiesto al público el repartimiento del grupo de líquidos y alcoholes, formado por los representantes del gremio, para el corriente año, á los efectos legales.

Gudiña 26 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

MONTEDERRAMO

Rectificacion

«En el *Boletin oficial* del dia 11 del corriente se publicó un anuncio de esta Alcaldía exponiendo al público el reparto de los gremios de granos, líquidos y alcoholes, y habiéndose padecido un error en su redaccion, he acordado dejar sin efecto alguno dicho anuncio, debiendo entenderse en la forma siguiente:

Presentado por el representante de los gremios de granos, líquidos y alcoholes D. José Fernandez Vide, y suscrito por él solo, un proyecto de reparto de dichos grupos y sus recargos para el ejercicio corriente en este municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que los agremiados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen justas, pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados; haciendo constar que el plazo de ocho dias empezará á contarse desde la insercion de este nuevo anuncio en el citado *Boletin oficial*.

Montederramo Agosto 13 de 1891.—El Alcalde, Manuel Estevez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Requisitoria

Don Benito Antonio Calviño, Juez de de instruccion accidental de este partido.

Por la presente se cita y llama á Santiago y José Gonzalez Ferreiroa, á Benito Cumplido Gonzalez, Daniel Vazquez Calvo, José María y Andrés Alvarellos, cuyo segundo apellido se ignora, y á Manuel Gonzalez Alvarellos naturales y vecinos de San Lorenzo de Muimenta, en este municipio, cuyas señas al último se expresarán y en la actualidad en ignorado paradero, sin que se presuma el punto en donde se encuentren, á fin de que dentro del término de diez dias, á contar desde la última insercion que se verifique en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la audiencia de este Juzgado para ser indagados en sumario que contra los mismos y otro se instruye sobre la muerte violenta de Manuel Vilariño Ramos, vecino que fué de Muimenta; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley y serán declarados rebeldes.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos á la cárcel de esta capital y poniéndolos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Lalin á 20 de Agosto de 1891.—Benito Antonio Calviño.—De órden de su señoría, Nicasio Blanco.

Señas de José Gonzalez

Estatura regular, de 20 años, cara larga, color bueno, nariz afilada, pelo y ojos negros, barba incipiente, sin señal particular.

Viste traje de tela á rayas, calza zuecos y gasta sombrero hongo negro.

Idem de Santiago Gonzalez

Estatura alta, de unos 26 años, color bueno, cara larga, nariz algo afilada, pelo y ojos negros, con alguna barba, boca regular, sin señal ostensible.

Viste traje de paño negro, calza unas veces zuecos y otras zapatos y gasta sombrero hongo.

Idem de Benito Cumplido

Estatura regular, de 27 años, color bueno, cara redonda, nariz afilada, pelo y ojos negros, poblado de barba, sin cicatriz.

Viste traje como el anterior.

Idem de Daniel Vazquez

Estatura regular, de 24 años, color bueno, cara larga, nariz afilada, ojos castaños, pelo negro, barba incipiente, boca regular, sin cicatriz.

Viste como los dos anteriores

Idem de José María Alvarellos

Estatura regular, de 27 anos, pelo y ojos castaños, barba incipiente.

Viste traje de paño negro y de tela, calza y cubre como los demás.

Idem de Andrés Alvarellos

Estatura regular, de 23 años, color bueno, cara redonda, nariz algo gruesa, pelo castaño oscuro, ojos negros, barba incipiente, boca regular, sin cicatriz.

Viste traje de tela y paño, calza y cubre como los demás.

Idem de Manuel Gonzalez

Estatura regular, color bueno, cara redonda, nariz regular, pelo y ojos negros, barba incipiente, boca regular y de unos 20 años de edad.

Viste como el anterior.

MUNICIPALES

SARREAUS

Hallándose este Juzgado municipal sin Secretario suplente, se anuncia su vacante por espacio de quince dias á contar desde el siguiente en que aparezca este edicto inserto en el *Boletin oficial*, dentro de cuyo plazo los aspirantes que reunan las condiciones que prescribe el vigente reglamento de 15 de Abril de 1871, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el art. 13 del citado reglamento en la Secretaría de este Juzgado para en su dia formar la correspondiente propuesta.

Sarreaus Agosto 24 de 1891.—El Juez Suplente, Gerónimo Losada.

MILITARES

D. Alejandro Gomez y Machado, Caballero Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y Comandante Jefe de la Comandancia de Carabineros de Orense.

Hago saber: Que en 26 de Septiembre del año último, falleció en el pueblo de Ventas de la Barrera, término de esta provincia, el carabinero retirado Pio Camba Vargas, el cual pertenecia á la asociacion humanitaria de este Cuerpo, y por tal concepto corresponden á sus herederos los beneficios que dispensa la sociedad; en su consecuencia se hace público por medio del presente para que llegando á noticia de los mismos reclamen legalmente de mi Autoridad la suma á que aquellos ascienden; en la inteligencia que de no hacerlo así en el término de dieciocho meses, contados desde la publicacion de este edicto, perderán todo derecho á los indicados beneficios, que serán reintegrados á la asociacion, segun preceptúa la base 3.ª de los estatutos porque la misma se rige.

Orense 28 de Agosto de 1891.—Alejandro Gomez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR